



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA CLARA CASCO VARGAS C/ ARTS. 57 INC. M), 61 Y 62 DE LA LEY N° 1626/00; ARTS. 1 Y 2 DE LA LEY N° 700/96 Y ARTS. 105 Y 107 DEL DECRETO N° 16.244/02". AÑO 2011. N° 1354.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos sesenta y cuatro.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte y tres* días del mes de *mayo* del año dos mil torce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA CLARA CASCO VARGAS C/ ARTS. 57 INC. M), 61 Y 62 DE LA LEY N° 1626/00; ARTS. 1 Y 2 DE LA LEY N° 700/96 Y ARTS. 105 Y 107 DEL DECRETO N° 16.244/02", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora MARÍA CLARA CASCO VARGAS por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MODICA** dijo: La Señora *María Clara Casco Vargas*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 57 Inc. m), 61 y 62 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"; Arts. 1 y 2 de la Ley N° 700/96 "QUE REGLAMENTA EL ART. 105 DE LA CONSTITUCION NACIONAL, QUE DISPONE LA PROHIBICION DE LA DOBLE REMUNERACION" y Arts. 105 y 107 del Decreto N° 16.244/02.

Manifiesta la accionante que se desempeña como Auxiliar Enfermera en el Hospital Regional de Horqueta y al mismo tiempo es Concejel Municipal de dicha ciudad, ya que fue electa en los comicios realizados en fecha 07 de noviembre de 2010 tal como acreditada con los certificados expedidos por el Tribunal Electoral de Concepción que acompaña.

También refiere que solo percibe su salario del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social debido a la vigencia de la disposición legal que prohíbe la doble remuneración, lo cual considera contrario a los Arts. 86, 92 y 105 de la Carta Magna.

Las normas impugnadas por la accionante disponen:  
Ley N° 1626/00.

**Artículo 57.-** Son obligaciones del funcionario público, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado, las siguientes:

M) Cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos públicos.

**Artículo 61.-** Ningún funcionario público podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor.

**Artículo 62.-** Exceptúase de la disposición del artículo anterior a la docencia de tiempo parcial. Ella será compatible con cualquier otro cargo, toda vez que sea fuera del horario de trabajo y no entorpezca el cumplimiento de las funciones respectivas.

Ley N° 700/96

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO

Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

**Artículo 1º.-** Ningún funcionario o empleado público podrá percibir más de un sueldo o remuneración del Estado en forma simultánea, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.-----

**Artículo 2º.-** A los efectos de esta Ley, es funcionario o empleado público toda persona designada para ocupar un cargo presupuestado en la administración pública nacional, departamental, municipal, entes autónomos, autárquicos, descentralizados y binacionales.-----

En atención al caso planteado, a prima facie se observa que esta acción no puede prosperar. En efecto, los Arts. 57 Inc. m), 61 y 62 de la Ley N° 1626/00 así como los Arts. 1 y 2 de la Ley N° 700/96 son normas que concuerdan plenamente con lo dispuesto en el Art. 105 de la Constitución Nacional, en el sentido de que ninguna persona puede percibir como funcionario público más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción del ejercicio de la docencia, por lo que bajo ningún sentido pueden ser consideradas inconstitucionales.-----

En cuanto al Decreto N° 16.244/02 cabe señalar que la accionante se limitó a citar dicha reglamentación pero sin expresar ningún agravio en concreto. La tesis reiterada en fallos anteriores al presente caso, sostiene lo que considero fundamental respecto a la formalidad que deben reunir las presentaciones de Acciones de Inconstitucionalidad promovidas ante esta Sala Constitucional, y la misma tiene ocasión en cuanto que la impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma o resolución administrativa debe plantearse haciendo un análisis y aportando argumentación consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto, se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad.-----

Por ello, es carga del recurrente no sólo la de abrir la vía para que la Corte pueda pronunciarse sobre los agravios que pudiere manifestar el mismo, sino también la de colaborar con la justicia en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se susciten y que generen conculcación de derechos o garantías de rango constitucional.-----

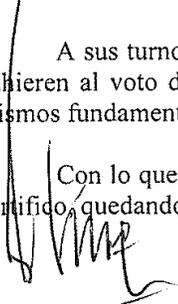
Por ello, creo que la argumentación sustentada en el escrito de presentación, debería haber generado la confrontación de las disposiciones impugnadas con las normas constitucionales conculcadas, y entre medio, demostrar la existencia de la "afectación personal". Sin embargo, nada de esto ocurrió ya que la Señora María Clara Casco Vargas no realizó ningún agravio en contra de dicha reglamentación.-----

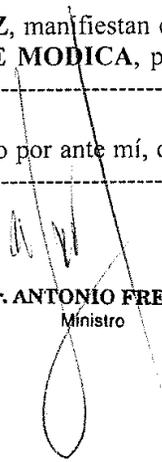
Por lo expuesto, opino que se debe rechazar la presente acción de inconstitucionalidad por improcedente. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **NUÑEZ RODRIGUEZ**, manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MODICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

  
GLADYS BAREIRO DE MODICA  
Ministra

  
VICTOR M. NUÑEZ R.  
MINISTRO  
Ante mí:

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"MARÍA CLARA CASCO VARGAS C/ ARTS.  
57 INC. M), 61 Y 62 DE LA LEY N° 1626/00;  
ARTS. 1 Y 2 DE LA LEY N° 700/96 Y ARTS. 105  
Y 107 DEL DECRETO N° 16.244/02". AÑO  
2011. N° 1354.-----



SENTENCIA NUMERO: 364. -

Asunción, 23 de mayo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala Constitucional  
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.  
ANOTAR, registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
Ministra

Ante mí **ROQUE M. NÚÑEZ R.**  
MINISTRO

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**Abog. Arnaldo Levera**  
Secretario

